

Santiago, catorce de enero de dos mil catorce.

**VISTOS:**

A fojas 84 de estos antecedentes comparece Julio Cesar Robles Vergara, Copiapó, asistido por los abogados de la Defensoría Penal Pública Sres. Renato González Caro, Fernando Mardones Vargas y Claudio Fierro Morales, solicitando la revisión de la sentencia de doce de junio de dos mil doce, pronunciada en la causa RUC N° 1000715502-1, RIT N° 50-2012, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, mediante la cual fue condenado a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con violencia, decisión que se encuentra actualmente firme y ejecutoriada.

Argumenta que las razones para ejercer la presente acción de revisión obedecen a que don Hugo Elvis Henríquez Rojas, víctima del delito por el que se encuentra condenado, cuando estaba trabajando en un supermercado de la ciudad de Copiapó, vio a la persona que lo asaltó, percatándose en ese instante que incurrió en un error al proceder a sindicarlo como el autor del delito en las diligencias de reconocimiento en que intervino en el curso del proceso que culminó con la condena, reconociendo su grave error, lo que dio cuenta al Ministerio Público y lo ha asumido públicamente a través de diversos medios de comunicación.

Aduce que en el contexto en que se verificó el juicio oral y siendo el reconocimiento de la víctima la prueba de cargo relevante para arribar a la convicción condenatoria, es razonable concluir que de haberse contado con una versión diversa de ella, el tribunal oral no habría adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción condenatoria, como dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Como corolario de esa equivocación actualmente se encuentra cumpliendo condena, en circunstancias que en los hechos que motivaron el juicio es inocente, todo lo cual se descubrió con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia y encontrándose ya ejecutoriada.

Con esos fundamentos asegura que concurre la causal de revisión contemplada en el artículo 473 letra d del Código Procesal Penal, por lo que termina por pedir que se declare la nulidad de la sentencia de doce de junio de dos mil doce, extendida en la causa antes singularizada, del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó.

A fojas 120 se confirió traslado al Ministerio Público, el que se evacuó a fojas 126, instando por el rechazo de la acción de revisión dado que el único antecedente

nuevo en que se funda es la nueva versión de una de las víctimas, quien reconocería que las declaraciones que prestó en el proceso no se ajustaron a la realidad, condiciones en las que la causal pertinente sería la del artículo 473 letra c) del Código Procesal Penal, la que, para su procedencia, exige que alguien esté sufriendo condena en virtud de una sentencia fundada en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal, exigencia que persigue dar seriedad al reclamo y protege la cosa juzgada, pero que en este caso no se cumple, pues no se ha iniciado una investigación penal en relación a esos hechos porque el reconocimiento por parte de las víctimas y, en particular por el testigo a que alude la acción de revisión se verificó en forma clara y en distintas oportunidades, incluso en el juicio oral, superándose el estándar probatorio requerido lográndose el convencimiento del tribunal oral.

A fojas 132 se dejó constancia de haberse realizado la audiencia de rigor, a la que sólo compareció el representante de la Defensoría Penal Pública, don Renato Gonzalez Caro.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo preceptuado en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, esta Corte Suprema podrá rever las resoluciones firmes en que se hubiere condenado a alguien por crimen o simple delito, para anularlas cuando con posterioridad a esta decisión ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del sentenciado.

**SEGUNDO:** Que conforme ha señalado este tribunal, para que se configure en la especie la causal que se invoca, los antecedentes deben ser de tal naturaleza graves y suficientes para demostrar la inocencia del condenado, que de haberse conocido durante la substanciación del proceso habrían determinado seguramente su absolución.

Dicha conclusión obedece, sin duda alguna, al reconocimiento de las garantías procesales que caracterizan al sistema de enjuiciamiento criminal, que descansa sobre los principios de necesidad de prueba, la posibilidad de refutación y el juicio imparcial sobre las hipótesis en conflicto. De esta manera, confirmada la hipótesis acusatoria por pluralidad de pruebas o datos reafirmatorios, es preciso -para arribar a la certeza condenatoria- la comprobación de la ausencia de contradicción en los elementos disponibles en la causa.

**TERCERO:** Que del mérito de los antecedentes acompañados a los autos por el peticionario, en cumplimiento estricto de lo que estatuye el inciso 1° del artículo 475 del Código Procesal Penal, y que consisten en copia autorizada, con certificado de ejecutoria, de la sentencia definitiva pronunciada el 12 de junio de 2012, en la causa Ruc N° 1000715502-1, RIT N° 50-2012, de la Segunda Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó; copia autorizada, con certificado de ejecutoria, de la resolución pronunciada el 10 de septiembre de 2012, por la Corte de Apelaciones de Copiapó, que rechazó el recurso de nulidad deducido por su parte contra la sentencia condenatoria del tribunal oral;

copia del parte policial N° 01261, de 4 de agosto de 2010 de la Segunda Comisaría de Copiapó; copia de las declaraciones policiales de las víctimas Patricia López Rojas y Hugo Henríquez Rojas, de 4 de agosto de 2010; copia del oficio N° 166, de 24 de agosto de 2010, suscrito por el Sargento Segundo de carabineros Carlos Aravena Arroyo y el Jefe del Retén Danilo Sepúlveda Figueroa, con el reconocimiento fotográfico de que fue objeto; copia de la declaración prestada el 28 de febrero de 2012 por la víctima Patricia López Rojas en la Fiscalía Local de Copiapó; copia de la carta suscrita por la víctima Hugo Henríquez Rojas, ante el Notario Público de Copiapó don Hernán Cañas Valdés, de 12 de abril de 2013, en que reconoce el error incurrido en el reconocimiento; copia del acta de audiencia celebrada ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, de 22 de julio de 2011, donde consta su expreso rechazo al procedimiento abreviado propuesto por el Ministerio Público; registro en disco compacto que contiene una entrevista dada por la víctima Hugo Henríquez Rojas en la radio local de Copiapó, en enero de 2013; un video que da cuenta de su error en el reconocimiento efectuado por él y su madre; reportaje de la televisión local de Copiapó, Canal 4, realizado en abril de 2013, en que se entrevista a Hugo Henríquez quien da cuenta del error incurrido en el reconocimiento; reportaje de Megavisión que contiene una entrevista a la víctima Hugo Henríquez en que declara haber incurrido en error al efectuar el reconocimiento; ejemplar del diario de Atacama, de 22 de noviembre de 2012, en que aparece una fotografía de la víctima Hugo Henríquez señalando que reconoció erróneamente al autor del hecho y que el condenado es inocente; copia de la carta aviso de término de su contrato de trabajo, de 20 de agosto de 2012, firmada por el Jefe de personal de la empresa Geovitta, don Marcelo Barra Jeria, donde prestó servicios desde el año 2004 y el certificado de cotizaciones previsionales; copia de las liquidaciones de sueldo de los meses de julio y agosto de 2010; copia del cálculo del finiquito, de 30 de julio de 2012, por la suma de \$7.583.931; y copia del Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados de la Fiscalía, PDI y Carabineros de Chile, de julio de 2013, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1°.- Que el 4 de agosto de 2010, a las 15:00 horas aproximadamente, una persona ingresó al establecimiento comercial ubicado en Copiapó, traspasó el mostrador del negocio y se apropió de \$30.000 en dinero efectivo desde la caja registradora, para posteriormente forcejear con la víctima PRL, empujándola mientras ésta pedía auxilio a su hijo de iniciales HHR, quien intentó detenerlo y evitar el ilícito, sin embargo, la persona que portaba un elemento tipo arma blanca, lo agredió, resultando HHR con lesiones consistentes en contusión antebrazo derecho, brazo izquierdo y detrás de la oreja izquierda, de carácter leve.

2°.- Que con posterioridad a esos hechos, meses después del juicio, encontrándose el fallo condenatorio firme y ejecutoriado, la víctima, Hugo Henríquez Rojas, o HHR, mientras trabajaba en un supermercado de la ciudad de Copiapó, vio en uno de los pasillos a la persona que lo asaltó, el que estaba robando bebidas alcohólicas, percatándose que en las diligencias de reconocimiento efectuadas con ocasión del procedimiento que se originó por el robo de que fue víctima, se equivocó de persona, pues sindicó erróneamente como culpable a un inocente.

**CUARTO:** Que con arreglo a los antecedentes relacionados en el basamento precedente se desprende que en el caso sub lite se cumplen los presupuestos exigidos por la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, que facultan a este tribunal para rever la resolución dictada el doce de junio de dos mil doce en los autos RUC N° 1000715502-1, RIT N° 50-2012, del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, además de las exigencias consagradas en los artículos 474 y 475 del mismo estatuto. En lo que concierne a estas últimas normas, aparece que la acción de revisión fue interpuesta por el condenado, indica el hecho o el documento desconocido durante el proceso, y expresa los medios con que se pretende probar dicho suceso, los que fueron relatados en la reflexión precedente.

**QUINTO:** Que de todo lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos que son bastantes para comprobar la inocencia de Julio César Robles Vergara.

Es así como aparece demostrado, con las probanzas referidas en el motivo segundo de esta resolución, que en la causa RUC N° 1000715502-1, del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, se condenó el doce de junio de dos mil doce a Julio César Robles Vergara, como autor del delito de robo con violencia perpetrado el 4 de agosto de 2010 en perjuicio de las víctimas de identidad reservada PRL y HHR, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que

la víctima Hugo Henríquez Rojas, desde fines de 2012 y durante el curso del año 2013, en diversas instancias -radio, televisión y prensa escrita, ante el Ministerio Público y la familia del condenado, por escrito en carta dirigida al Presidente de esta Corte, don Rubén Ballesteros Cárcamo, y frente al propio sentenciado- ha reconocido el error en que incurrió en el reconocimiento del autor del delito que le afectó, el 4 de agosto de 2010, imputándosele a una persona diversa de la que lo cometió, a quien reconoció con posterioridad, mientras prestaba labores en un supermercado de Copiapó. Si tales antecedentes hubiesen sido ponderados por el sentenciador de primer grado, no habría llegado a la certeza condenatoria que legitimó en su momento la dictación de la sentencia cuya revisión se ha pedido, dictando por el contrario sentencia de absolución.

**SEXTO:** Que en relación a las circunstancias en que la víctima reconoció al verdadero autor del delito, momento en que el sentenciado Robles Vergara se encontraba privado de libertad – lo que excluye toda posibilidad de confusión – hacen más comprensibles los argumentos contenidos en el recurso que descartan el móvil del robo, por cuanto el condenado a la fecha de los hechos, contaba con buen trabajo y sueldo estable, lo que habría arriesgado por sustraer \$30.000. Por último, también es decidor el rechazó al juicio abreviado propuesto por el Ministerio Público, y el apoyo familiar y de la comunidad que lo conoce, que no cree posible la conducta que se le reprocha, de todo lo cual se desprenden presunciones que justifican aún más las nuevas declaraciones de la víctima.

**SEPTIMO:** Que en atención a lo antes relacionado, y que la acción de revisión que ha sido establecida por el legislador para obtener la invalidación de una decisión firme o ejecutoriada, logra con ello que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada, este tribunal ha llegado a la convicción que Julio César Robles Vergara no es responsable de los cargos formulados en su contra, en calidad de autor del delito de robo con violencia, por el que fue sancionado en la causa RUC N° 1000715502-1 del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, y se procederá, en consecuencia, a anular dicho fallo y extender el correspondiente de reemplazo, en cumplimiento a lo prevenido en el inciso 2° del artículos 478 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 473, 475, 478 y 479 del Código Procesal Penal, **se acoge** la solicitud de revisión deducida por Julio César Robles Vergara, en lo principal de fojas 84 y, por consiguiente, se invalida la sentencia de doce de junio de dos mil doce, extendida en los autos RUC N°1000715502-1, que en copia rola de fojas 1 a 11 vuelta de estos antecedentes, la que

es, por lo tanto, nula, procediéndose por esta Corte acto continuo, pero separadamente, a emitir un fallo de reemplazo.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Bates quien estuvo por rechazar el recurso deducido toda vez que, en su concepto, los hechos que se han esgrimido no satisfacen las exigencias previstas en la causal de revisión invocada contenida en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal. En efecto, el hecho nuevo, desconocido durante el proceso, que se considera suficiente para acreditar la inocencia del condenado, consistente en la nueva versión de una de las víctimas, carece de mérito para desvirtuar la evidencia incriminatoria, pues como consta de los antecedentes que se han tenido a la vista, la imputación formulada al sentenciado Julio César Robles Vergara no se agota en la versión de la víctima que ahora se desdice, pues su madre, también víctima de los hechos, reconoció en diversas instancias al enjuiciado, desde los actos iniciales del procedimiento hasta el momento del juicio oral, prueba de cargo que se mantiene inalterada con la nueva versión de Hugo Henríquez Rojas.

Por otro lado, los hechos expuestos corresponden a la causal de revisión contemplada en el artículo 473 letra c) del Código Procesal Penal, prevista para el caso que alguien esté sufriendo condena en virtud de una sentencia fundada en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal, lo que hasta la fecha no ha sucedido, pues no hay constancia de que el Ministerio Público haya iniciado persecución penal contra Hugo Henríquez Rojas

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Escobar.

Rol N° 11.109-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Juan Escobar Z. y los abogados integrantes Sres. Luis Bates H. y Ricardo Peralta V. No firma el abogado integrante Sr. Peralta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, catorce de enero de dos mil catorce.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo de la que se ha anulado en estos antecedentes.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que se siguió esta causa en contra de Julio César Robles Vergara cuya defensa fue ejercida por el defensor penal privado don Hernán Flores Yáñez. El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal señor Ariel Guzmán Moya.

**SEGUNDO:** Que el Ministerio Público presentó acusación en contra de Julio César Robles Vergara por su responsabilidad de autor del delito de robo con violencia, previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el artículo 436, en relación al artículo 439 del mismo cuerpo legal, atribuyéndole participación en calidad de autor.

**TERCERO:** Que como ha quedado fehacientemente acreditado en la resolución extendida con esta misma fecha, y por medio de la cual se invalidó el fallo dictado el doce de junio de dos mil doce, en los autos RUC N° 1000715502-1, RIT N° 50-2012, del Tribunal Oral en lo penal de Copiapó, la víctima sindicó erróneamente a Julio César Robles Vergara durante la investigación y en el juicio en que se emitió el fallo condenatorio, lo que constató, meses después, cuando tuvo oportunidad de reconocer en el negocio en donde laboraba al verdadero autor del delito, percatándose que atribuyó la calidad de autor del delito a un inocente.

**CUARTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, “nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

**QUINTO:** Que ajustándose a lo reseñado, este tribunal ha llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que no le ha cabido a Julio César Robles Vergara participación culpable en el delito de robo con intimidación por el cual fue acusado, por lo que se obrará en consecuencia.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 1°, 7°, 14, 15, 432, 436 y 439 del Código Penal, y 340 del Código Procesal Penal se declara que **SE ABSUELVE** a Julio César Robles Vergara de la acusación librada en su contra en calidad de autor del delito de robo con violencia, perpetrado en la ciudad de Copiapó, el cuatro de agosto de dos mil diez.

Remítase copia autorizada de esta sentencia y de la que resolvió el recurso de revisión al Registro Civil e Identificación, para que proceda a eliminar la anotación

prontuario que registra respecto de Julio César Robles Vergara correspondiente a la causa RUC N° 1000715502-1, RIT N° 50-2012.

Procédase por el Juzgado de Garantía de Copiapó a arbitrar las medidas pertinentes a fin de proceder a la eliminación de los antecedentes de Julio César Robles Vergara del Registro de ADN y del Registro Electoral.

Por aparecer de los antecedentes que Julio César Robles Vergara se encuentra privado de libertad con ocasión de la condena que se ha anulado en esta sentencia, **comuníquese lo resuelto, por la vía más rápida, al tribunal de primera instancia con el objeto que dé orden inmediata de libertad respecto del mencionado Robles Vergara, si no estuviere privado de ella por otro motivo o causa.**

Sin perjuicio, ofíciase.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Escobar.

Rol N° 11.109-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Juan Escobar Z. y los abogados integrantes Sres. Luis Bates H. y Ricardo Peralta V. No firma el abogado integrante Sr. Peralta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.